



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor JHON JAYSON HURTADO BELTRÁN formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que, el 24 de enero de 2022, el Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga dio apertura al trámite de su liquidación patrimonial como persona natural no comerciante que fue radicada bajo el No.680014003025-20210010-00.
- Advierte que en el proceso de liquidación, se encuentra incluido un crédito que adquirió con el Banco de Bogotá, el cual es cancelado bajo la modalidad de libranza, advirtiendo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 556 del C.G.P, ella no puede continuar ejecutándose.
- Indica que, en razón de lo anterior, el 3 de mayo hogaño, presentó derecho de petición ante el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, solicitando la suspensión del descuento en su nómina en favor del BANCO DE BOGOTA y a su vez, solicitó a la aludida entidad financiera la suspensión del cobro por nómina y la devolución de dineros descontados desde la fecha de apertura de la liquidación patrimonial hasta que se materialice la suspensión del descuento.
- Señala que el pasado 29 de junio, el BANCO DE BOGOTA contestó accediendo a sus peticiones, por tanto, le indicó que suspendía el descuento de nómina y notificaba al pagador sobre tal decisión, amén de que haría la devolución de los dineros descontados; sin embargo, hasta la fecha ello no ha tenido lugar.
- Advierte que, dado el silencio guardado por parte del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, el 5 de julio de los corrientes

presentó nuevamente la petición ante esa entidad, sin que a la fecha haya recibido acuse de recibido o respuesta alguna.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la justicia, por lo que solicita se ordene al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA brindar una respuesta al derecho de petición que elevara con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 565 del C.G.P. y a lo resuelto por el BANCO DE BOGOTÁ.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso notificar al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y vincular al BANCO DE BOGOTÁ, con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

Mediante auto del 21 de septiembre, analizado se dispuso la vinculación del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.

Por intermedio del Gerente General contestó la acción constitucional, precisando que la petición que el accionante JHON JAYSON HURTADO afirma haberle enviado, según se desprende de los anexos de la demanda, fue remitida a la dirección de correo electrónico info@amb.gov.co, que corresponde al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. No obstante, lo anterior, tras haberse recibido el pasado 6 de julio la petición del accionante bajo el radicado 202212200084532, procedió a brindar una respuesta a través de oficio no. 202221001124311, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y además en el presente caso se configura un hecho superado.

De otra parte, advierte que la razón por la cual no ha suspendido los descuentos de nómina del accionante por el crédito de libranza que posee con el BANCO DE BOGOTÁ, obedece a que aquella entidad financiera no le ha ordenado tal suspensión, ni tampoco un Juez competente, pues en su condición de empleador le corresponde cumplir estrictamente lo establecido en el crédito de libranza, conforme a lo establecido en el art. 6 de la Ley 1257 de 2012. Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional.

- Los demás vinculados guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, petición y acceso efectivo a la justicia, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

El ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A., se encuentra encargada de la prestación de un servicio público, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva. De igual manera, los vinculados ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por ser una entidad de derecho público y el BANCO DE BOGOTA, pues a pesar de tratarse de una persona de carácter particular, el accionante podría encontrarse en un estado de indefensión frente a aquélla.

3. Problema Jurídico

Conforme a lo anteriormente expuesto, se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si por el contrario el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a las solicitudes que le elevara el 3 de mayo y 5 de julio de 2022.

Por último, deberá establecerse si las entidades vinculadas, han vulnerado algún derecho fundamental del accionante.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

De igual manera, el artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁶

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura precedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no

ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”*.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.**”*

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Del Caso en concreto

Refiere el accionante en el libelo constitucional, que el 3 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, solicitando la suspensión del descuento en su nómina en favor del BANCO DE BOGOTA, así como también que frente al silencio guardado por aquélla, el siguiente 5 de julio, elevó nuevamente su petición, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela hubiese recibido una respuesta.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que la parte accionada, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, en la contestación a la tutela manifestó que no recibió la primigenia petición, advirtiendo que de los anexos de la demanda, se observa que fue remitida al correo electrónico info@amb.gov.co, el cual corresponde al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. Sin embargo, acepta haber recepcionado el pasado 6 de julio la solicitud señalada por el señor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN en el escrito tutelar, procediendo a

brindarle a aquélla una respuesta a través de oficio no. 202221001124311, misiva visible a folio 54, contenido en el pdf. 006 del expediente digital, la cual habiendo sido revisada por parte de este Despacho se advierte de fondo, clara y completa, a pesar de que no hubiera sido la que esperaba el accionante o los términos en lo que él hubiere querido que tuviera lugar. De igual manera, la accionada adjunto el certificado de comunicación electrónica expedido por 4-72, ver folios 55 a 56 del mismo pdf., el cual da cuenta de que la respuesta aludida fue remitida el pasado 14 de septiembre al correo electrónico del accionante, jjeison1214@hotmail.com y entregada en el buzón de dicha dirección en esa misma data.

Planteadas así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, salta a la vista que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*” frente a la acción interpuesta por el actor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, es decir, que desaparecen los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, por lo que el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma⁷, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración del derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma y, por tanto, no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho que se perseguía se tutelara; de modo que, lo que corresponde a la hora de ahora es declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

Por último y para darse una respuesta al segundo problema jurídico planteado, se hace necesario señalar que, revisados los documentos anexos con la demanda de tutela, se advierte que el BANCO DE BOGOTA, el 26 de junio de 2022, brindó una respuesta de fondo a la petición que el accionante le elevara el 3 de mayo último, véase fol. 22 del pdf. 001 del expediente digital, destacando que, de no cumplirse con lo allí indicado, el actor puede acudir al trámite de la liquidación patrimonial a fin de que el Juzgado 25 Homólogo, adelante las actuaciones tendientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 565 del C.G.P. Asimismo, se tiene que el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al recibir la petición que no estaba dirigida para ella, procedió de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015, a remitírsela al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANA e informárselo al señor JHON JAYSON HURTADO BELTRAN, véase folios 14 a 19 del mismo pdf.

De acuerdo a lo anterior, se concluye la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por parte del BANCO DE BOGOTA y al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y, por tanto, lo que corresponde es la desvinculación de aquéllas del presente trámite constitucional.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-031/04. Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO de la tutela interpuesta por el señor **JHON JAYSON HURTADO BELTRAN** en contra del **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA**, en virtud de configurarse un hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **BANCO DE BOGOTA** y al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb723853a38dc6fd4ef9fc40903962fa034eb797b9b8f0d3141a9bc3958310**

Documento generado en 23/09/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>